



Expediente: PAOT-2022-6771-SPA-5063

No. Folio: PAOT-05-300/200-

-2023

18616

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 30 NOV 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2022-6771-SPA-5063 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:----

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

*(...) en el estacionamiento de la unidad habitacional (...) tienen entre 3 y 4 perros amarrados día y noches sobre sus heces y orines (...) comenzaron con 2 perros y ahora ya tienen más. Por las noches se oye un cafecito llorar sin parar y los otros ladran. Aunque llueva o haga mucho sol los tienen en el mismo lugar. Los perritos se cubren del sol debajo de esta camioneta con el peligro de que se les caiga encima, ya que la tienen sostenida por gatos hidráulicos. Es terrible la situación de estos perritos que tienen tan cortas las cadenas que apenas se pueden mover (...) [Ubicación de los hechos: Avenida Alfredo V. Bonfil, número 7, colonia Culhuacán CTM VI, Alcaldía Coyoacán] (...).*

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

### Bienestar animal

La denuncia ciudadana se refiere al maltrato animal del que son objeto diversos ejemplares caninos ubicados en calle Avenida Alfredo V. Bonfil, número 7, colonia Culhuacán CTM VI, Alcaldía Coyoacán.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.



Expediente: PAOT-2022-6771-SPA-5063

No. Folio: PAOT-05-300/200- 18616 -2023

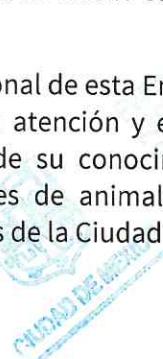
En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo tres visitas de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencias durante las cuales se tuvo la atención de una persona habitante del lugar quien se ostentó como la persona responsable de los ejemplares caninos señalados en el escrito de denuncia, no obstante, de manera hostil negó la autorización para que se realizara la evaluación a los animales de compañía, por lo anterior se notificaron los citatorios correspondientes, a efecto de que la persona responsable de los ejemplares motivo de investigación manifestase lo que a su derecho conviniera, sin obtener respuesta. Es de señalar que, al momento de las diligencias, desde la vía pública se constató la presencia de tres ejemplares caninos, mismos que se encuentran amarrados en diversas partes del área común, los cuales son de color negro y café, dichos animales exhibían condición corporal delgada, toda vez que, se les observaron sus costillas y protuberancias óseas, asimismo se constató que en el sitio cuentan con agua y una zona semitechada en donde pueden refugiarse.

De todo lo anteriormente asentado se concluye que en el inmueble ubicado en Avenida. Alfredo V. Bonfil, número 7, colonia Culhuacán CTM VI, Alcaldía Coyoacán, se constató la presencia de tres ejemplares caninos los cuales se encontraban atados; no obstante, esta Entidad se encuentra imposibilitada material y legalmente para continuar con la presente investigación, toda vez que al no ser una autoridad con facultades de verificación dentro de casas habitación, no puede solicitar de manera coercitiva o coactiva el ingreso al domicilio en el que se llevan a cabo los hechos de supuesto maltrato animal, debido a que dentro de casas habitación únicamente se tiene la facultad para promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas de maltrato animal, de conformidad con el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

En virtud de lo antes expuesto, se considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, toda vez que esta Entidad se encuentra imposibilitada legalmente para continuar con la presente investigación, ya que no se cuenta con la autorización del propietario del inmueble para acceder a su domicilio y tratándose de casa habitación esta Procuraduría únicamente puede exhortar al cumplimiento voluntario de las disposiciones legales.

#### RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- El personal de esta Entidad constató la presencia de tres ejemplares caninos, mismos que se encuentran amarrados en diversas partes del área común, los cuales son de color negro y café, dichos animales exhibían condición corporal delgada, asimismo se constató que en el sitio cuentan con agua y una zona semitechada en donde pueden refugiarse.
- Durante los tres reconocimientos de hechos llevados a cabo por el personal de esta Entidad, la persona que se ostentó como responsable de los ejemplares caninos negó la atención y evaluación de los animales, por lo que se notificaron los oficios en donde se hace de su conocimiento sobre las obligaciones a ser observadas por parte de los tutores responsables de animales de compañía, contenidas en los artículos 24 y 25 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México.





Expediente: PAOT-2022-6771-SPA-5063

No. Folio: PAOT-05-300/200-

18616 -2023

- Esta Entidad se encuentra imposibilitada legalmente para continuar con la presente investigación, toda vez que al no ser una autoridad con facultades de verificación dentro de casas habitación, no puede solicitar de manera coercitiva o coactiva el ingreso al domicilio en el que se llevan a cabo los hechos de supuesto maltrato animal, debido a que dentro de casas habitación únicamente se tiene la facultad para promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas de maltrato animal, de conformidad con el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.**- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

**SEGUNDO.** - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

**TERCERO.** - Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento. -----

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

E.GGH/EAL/GCM

